MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día siete de enero de dos mil catorce.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil doce, en el juicio de cuentas Número **JC-CI-084-2010**, seguido a los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN**, Alcalde; **MARIO AUSEL GARCÍA TORRES**, Sindico; **IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO**, Primera Regidora; **REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA**, Segunda Regidora; **YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ**, Tercera Regidora; **JOSÉ MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor; **RAÚL MELARA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor; **JOSÉ GUILLÉN**, Sexto Regidor; **FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL**, Séptimo Regidor; **JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO**, Octavo Regidor; **PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA**, Noveno Regidor, **MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO**, Decima Regidora y **ESTEBAN CRUZ ROSALES**, Jefe de Contabilidad; quienes actuaron en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUSCATANCINGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, derivada del Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos..

La Cámara Primera de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*""(...)**POR TANTO:** En base a lo expuesto en los considerandos anteriores la defensa ejercida junto con las prueba documental aportada por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1°, 53, 54,69 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 216, 217, 218, 219, del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Declárase desvanecidos en su totalidad el Reparo Número Dos, Hallazgo Número 2 con **Responsabilidad Administrativa,** contenido en el Pliego de Reparos número **C.I. 084-2010,** base legal del presente Juicio de Cuentas, y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los señores: Doctor. **Jaime Alberto Recinos Crespín** Alcalde, Ingeniero. **Mario Ausel García Torres,** Síndico, **Iris Yesenia Ayala de Carrillo, Primera Regidora, Reina Susana Méndez de Molina Segunda Regidora; Licenciada Yanira Lizeth Cruz de Sánchez,** Tercera Regidora; **Licenciado José Mauricio Cardona Martínez, Cuarto Regidor; Raúl Melara Hernández,** Quinto Regidor; **José Guillen,** Sexto Regidor; **Fredy Galileo Arteaga Joyel** Séptimo Regidor; **Juan Alberto Saravia Alfaro,** Octavo Regidor; Señor Pedro **Rodríguez Maravilla** Noveno Regidor; Licenciada **María Daisy Hernández de Romero,** Décima Regidora y **Esteban Cruz Rosales,** Jefe de Contabilidad 2) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse los siguientes Reparos: **REPARO NÚMERO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO Y REPARO NÚMERO TRES, HALLAZGO NÚMERO TRES,** consistente en una multa a imponerse así: **a)** El 50% sobre el salario devengado en su gestión por el Doctor **Jaime Alberto Recinos Crespin,** quien responde por la cantidad de **Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América ($1,000.00),** por su actuación como Alcalde Municipal, en relación a los reparos: **NÚMERO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO Y REPARO NÚMERO TRES, HALLAZGO NÚMERO TRES, b)** El 20% sobre el salario devengado en su gestión por el señor **Mario Ausel García Torres, quien** responde por la cantidad de **Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América ($200.00)** por su actuación como Sindico en relación a los reparos **NUMERO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO Y REPARO NUMERO TRES, HALLAZGO NUMERO TRES, c)** En relación a los señores **Iris Yesenia Ayala de Carrillo,** Primera Regidora, **Reina Susana Méndez de Molina** Segunda Regidora, **Licenciada Yanira Lizeth Cruz de Sanchez,** Tercera Regidora, **Licenciado José Mauricio Cardona Martínez,** Cuarto Regidor; **Raúl Melara Hernández,** Quinto Regidor; **José Guillen,** Sexto Regidor; **Fredy Galileo Arteaga Jovel,** Séptimo Regidor; **Juan Alberto Saravia Alfaro,** Octavo Regidor; **Pedro Rodríguez Maravilla** Noveno Regidor y **Licenciada María Daisy Hernández de Romero,** Décima Regidora, cada uno responde por la cantidad de **Doscientos Siete***

Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta Centavos ($207.60), *cantidad que representa un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2°, de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en relación a los reparos* ***NUMERO UNO, HALLAZGO NUMERO UNO Y REPARO NÚMERO TRES, HALLAZGO NÚMERO TRES. 2)*** *Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes relacionados en el numeral anterior, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de la presente sentencia.* ***3)*** *Apruébase la gestión del señor* ***Esteban Cruz Rosales,*** *Jefe de Contabilidad y se declara libre y solvente de toda responsabilidad para con el Fondo General del Estado, por haberse desvanecido el* ***Reparo Número Dos, Hallazgo Número 2*** *con Responsabilidad Administrativa, donde se encontraba relacionado.* ***4)*** *Al ser pagado el valor de la presente condena désele ingreso a favor del Fondo General del Estado. Todo lo anterior es de conformidad con el Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y Proyectos realizados a la* ***Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, Departamento de San*** *Salvador, durante el Período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve* ***NOTIFIQUESE. (...)""***

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN, MARIO AUSEL GARCÍA TORRES, IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO, REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA, YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ, RAÚL MELARA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUILLÉN, FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL, JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO, PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA** y **MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO,** interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 121 vuelto a 122 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN, MARIO AUSEL GARCÍA TORRES, IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO, REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA, YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ, RAÚL MELARA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUILLÉN, FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL, JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO, PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA** y **MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO.**

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente, del incidente, se tuvo por parte al Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS,** Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN, MARIO AUSEL GARCÍA TORRES, IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO, REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA, YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ, RAÚL MELARA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUILLÉN, FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL, JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO, PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA** y **MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO.**

II) De folios 8 a 11 ambos frente de este incidente, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN, MARIO AUSEL GARCÍA TORRES, IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO, REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA, YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ, JOSÉ**

MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ, RAÚL MELARA HERNÁNDEZ, JOSÉ GUILLÉN, FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL, JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO, PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA y MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO, en el cual exponen lo siguiente:

*""(...) a **VOS** con todo respeto **OS EXPONEMOS: I** - Que con base al informe de examen especial relacionado a los ingresos, egresos y proyectos realizados a la Municipalidad de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, del periodo comprendido del uno de Mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, practicado por la Dirección de Auditoria Dos de la Corte de Cuentas de la República, la Cámara Primera de Primera Instancia, inicio el Juicio de Cuentas numero C.I084-2010, por los presuntos reparos Administrativos: **reparo número uno "Descuentos en Planillas de Empleados**, en el que se está cuestionando la presunta inobservancia el Art. Art. 61 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y el Art. 32 de la Ley del Servicio Civil; al exponer los señores auditores, que la condición se debe a que el Concejo Municipal ha permitido que se realicen descuentos de presuntas cuotas partidarias y que como consecuencia se ha utilizado a la administración municipal como medio para alcanzar objetivos ajenos. Reparo número tres: **Cuentas Bancarias sin Conciliar,** se nos cuestiona de que el Concejo Municipal no ha designado por medio de acuerdo la persona responsable de elaborar las conciliaciones Bancarias, como consecuencia no se tiene información oportuna sobre los saldos de las cuentas bancarias; razón por la cual se nos corrió traslado para que hiciéramos uso de nuestro derecho de defensa y contestáramos el pliego de reparos. Que con fecha trece del mes de julio del año dos mil once, haciendo uso de nuestro derecho que legalmente nos corresponde, presentamos escrito donde sustentamos nuestros alegatos y aportamos la prueba de cada uno de los presuntos reparos relacionados anteriormente, a efectos de que fuesen desvanecidos. Que con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce nos fue notificada la sentencia emitida por la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en la cual se nos condena el primero a pagar la cantidad UN MIL DOLARES AMERICANOS, al segundo a la cantidad de DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS, en concepto de multa por los reparos administrativos uno y tres, y a los demás miembros del Concejo Municipal al pago de DOSCIENTOS SIETE 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($ 207.00) cada uno, en concepto de multa por los reparos administrativos antes relacionados. Que por causamos agravios la referida sentencia interpusimos Recurso de Apelación para ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República. **II** — Que habiéndosenos corrido traslado a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de agosto del corriente año, para que expresemos agravios de la sentencia recurrida, venimos ante sus digna autoridad a manifestarles que no estamos de acuerdo con la referida sentencia porque consideramos que no está apegada a derecho, lo que nos causa agravios, pues consideramos que al momento de valorar los alegatos ofrecidos como prueba, no fueron tomados en cuenta por las razones que a continuación señalamos en cada uno de los reparos cuestionados: **a) - Reparo número uno "Descuentos en Planillas de** Empleados, en el que se está cuestionado la presunta inobservancia el Art. 61 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y el Art. 32 de la Ley del Servicio Civil; al exponer los señores auditores, que la condición se debe a que el Concejo Municipal ha permitido que se realicen descuentos de presuntas cuotas partidarias y que como consecuencia se ha utilizado a la administración municipal como medio para alcanzar objetivos ajenos. al respeto vertimos las valoraciones jurídicas siguientes: **en primer lugar** manifestamos que los descuentos efectuados a los empleados, se aplicaron a iniciativa propia de los trabajadores de querer donar voluntariamente esos fondos a la institución respectiva, lo cual está apegada a derecho basados en el principio Constitucional regulado en el Artículo 2 que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y el 22 que establece el derecho a la libre disposición de sus bienes, así como el Artículo 568 del Código Civil que establece que se llama dominio o propiedad el derecho de poseer una cosa, gozar y disponer libremente de ella, sin más limitaciones que los establecidas por la Ley o la propia voluntad de las personas; y siendo que la donación es una institución jurídica mediante el cual una persona transfiere gratuitamente e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona sea esta natural o jurídica que la acepta, según el art. 1265 c.c., en tal sentido y de conformidad a la documentación de autorización presentada con antelación, se demuestra que no existe inobservancia de ninguna ley, **en segundo lugar** exponemos que la valoración de que se ha utilizado, a la administración municipal como medio para alcanzar objetivos ajenos, carece de*

asidero legal, debido a que el Art 118 del Reglamento de la Ley AFI, establece que los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como el Impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y ***los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.*** *Y siendo que el FMLN es una institución con personería jurídica, es decir legalmente constituida y debidamente reconocida por el Ministerio de Hacienda, debido a que con base al Art. 6 literal c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta, fue emitida la resolución como sujeto pasivo excluido de la obligación tributaria sustantiva del Impuesto sobre la Renta; de fecha veintidós de abril del año dos mil dos. Que por ser sujeto excluido puede recibir donaciones voluntarias de todos aquellos que deseen hacerlo y por la forma que consideren necesario; por lo que durante todos estos años a los trabajadores que han realizado donaciones, se les ha descontado en sus salarios y el mismo Ministerio de Hacienda las ha aceptado como donaciones; a fin de registrarlos anualmente en la declaración de renta correspondiente. Con base a lo antes expuesto y tomando como base* ***el principio de igualdad formal regulado en el art.3 Cn,*** *que establece que todas las personas son iguales ante la ley, el FMLN como persona Jurídica,* ***goza de los derechos y obligaciones que gozan las instituciones financieras, que utilizan a las instituciones públicas y privadas para que les efectúen retenciones de fondos a su favor, pues el requisito es que sea autorizado por el trabajador*** *en tal sentido no ha trasgredido el principio Constitucional establecido en el Art. 86* ***Cn*** *que manifiesta que ningún servidor puede ir más allá de las atribuciones que la Ley les da. En consecuencia no es posible que se diga que existió por parte nuestra, inobservancia de la Ley, más bien actuamos dentro del marco legal vigente, por tanto de conformidad a lo establecido del Árt.69 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, solicitamos a la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia, nos admitiera como prueba de descargo nuestros argumentos y alegatos de defensa que presentamos por ser suficientes para desvirtuar dicho reparo; pero este no fue considerado como válido y suficiente, no obstante haber presentado a los señores auditores oportunamente muestra de las autorizaciones de los trabajadores, por lo que anexamos nuevamente una muestra de las autorizaciones debidamente certificada.* ***En tercer lugar*** *Honorables Magistrados consideramos que la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia conforme a derecho debió valorar que el señor auditor de la Corte de Cuentas, al momento de reportar el hallazgo, debió vincular al servidor público relacionado directamente con la condición, ya que es función específica del Tesorero Municipal, efectuar las retenciones o descuentos a lo devengado por los Empleados, pues además no se ha demostrado ni documentado en el presente proceso que la* ***acción de descontar*** *haya sido en cumplimiento a orden emanada por autoridad superior, para el caso del Concejo Municipal, en tal sentido y de conformidad a lo establecido en Articulo 69 de la Ley de la Corte de Cunetas, consideramos que nuestros alegatos y prueba instrumental que presentamos son suficientes para desvanecer el reparo en mención y absolvemos del mismo.* ***b) - Reparo número tres "Cuentas Bancarias sin Conciliar",***

N°	Código de Cuenta Contable	Nombre Cuenta Bancaria	N° Cuenta Bancaria	Saldo
1	21109004	Fondos Ajenos en Custodia	025-54-00209-24	$7,458.88
2	21109007	20% FODES	003-301-00-000202-09	$ 25,360.21
3	21109009	80% FODES	003-301-00-000210-04	$ 47,704.80
4	21109033	FODES	50000-17000044	$ 5,960.57
5	21109034	FODES 20%	50000-17000043	$ 39.76
6	21109035	PROY. INCEN.	10000-17000412	$ 3,533.00
7	21109037	DESC. EXCESO TELEFONICO	25-54-01229-05	$ 610.06
8	21109039	CONST. CANCHA FLORENCIA	25-51-0020993	$ 7,491.60
9	21109042	FIESTAS PATRONALES 2007	25-51-0021248 /	$ 4,561.01
10	21109071	AGUINALDOS	25-54-01229-05	$ 1,732.66

en el presente hallazgo se nos ha cuestionado de que el Concejo Municipal no ha designado por medio de acuerdo la persona responsable de elaborar las conciliaciones Bancarias, como consecuencia no se tiene información oportuna sobre los saldos de las cuentas bancarias, ***al respecto manifestamos en su oportunidad****, que ésta, era una de las funciones propias del Jefe del Departamento de Contabilidad en funciones en el periodo auditado, pero a pesar de ello, se inició un proceso de revisión a efecto de corregir los señalamientos realizados para oportunamente presentarlos. Que al revisar minuciosamente nuestros archivos y registros contables encontramos que la* ***No.2,*** *Código de Cuenta Contable 21109007, nombre de la cuenta bancaria Cta. Cte. FODES 80% Cuscatlán, Numero de la Cuenta Bancaria 003-301-000202-09, nuestra revisión determinó que el saldo de $25,360.21 reflejado en los estados financieros en el período auditado, se debió a errores involuntarios en los registros contables, pues dicha cuenta fue cerrada el 5 de diciembre del 2007, dicho error fue corregido a través de partida contable No. 1/7528 de fecha 31 de diciembre de 2012, se presenta como prueba, el Informe de Movimiento de Cuenta del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2012y el Comprobante Contable de la partida 1/7528; en cuanto a la* ***No.3,****. Código de Cuenta Contable 21109009, nombre de la cuenta bancaria Cta. 80% FODES, Numero de la Cuenta Bancaria 003-301-00000210-04, nuestra revisión determinó que el saldo de $47,704.80 reflejado en los estados financieros en el período auditado, se debió a errores involuntarios en los registros contables, pues dicha cuenta fue cerrada el 5 de diciembre del 2007, dicho error fue corregido a través de partida contable No. 1/7529 de fecha 31 de diciembre de 2012, se presenta como prueba, el Informe de Movimiento de Cuenta del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012, el Comprobante Contable de la partida 1/7529, con relación a la* ***No.6,*** *Código de Cuenta Contable 21109035, nombre de la cuenta bancaria Cta. Cte. Proy. Incen, Numero de la Cuenta Bancaria 100000 1700412, nuestra revisión determinó que el saldo de $3,533.00 reflejado en los estados financieros en el período auditado, se debió a errores involuntarios en los registros contables, pues dicha cuenta fue cerrada en el año 2007, dicho error fue corregido a través de partida contable No. 1/7535 de fecha 31 de diciembre de 2012, se presenta como prueba, el Informe de Movimiento de Cuenta del /de Enero al 31 de Diciembre de 2012' el Comprobante Contable de la partida 1/7535.; con respecto a la* ***No. 8,*** *Código de la Cuenta Contable 21109039, Nombre de la Cuenta Bancaria Cta. Const. Cancha Col. Florencia, Numero de Cuenta Bancaria 25510020993, se determinó en la revisión, que el saldo reflejado en los Estados Financieros del período auditado, que ascendía al monto de $ 7,491.60, se trataba de un error involuntario en los registros de la contabilidad, puesto que dicha cuenta se cerró en el año 2008, es decir a la fecha de realizar la auditoría esa cuenta ya no existía, dicho error se subsano a través de las partidas contables 1/0198, 1/0199, 1/0200, 1/0201, 1/0202 y 1/0205 todas de fecha 4 de enero de 2010. Se presenta como prueba, el Informe de Movimiento de Cuenta del 1 de enero al 1 de diciembre de 2010 así como los Comprobantes Contables de las partidas 1/0198, 1/0l99, 1/0200, 1/0201, 1/0202, y 1/0205. En la* ***N°7****, Código de Cuenta Contable 21109037, nombre de la cuenta Descuentos Exceso Telefónico, Cuenta No. 25-54-01229-05, se trata de un error de auditoría, puesto que la cuenta contable en cuestión, refleja su último registro en fecha 31 de diciembre de 2007, y con un último saldo de $5.00, esta cuenta se dejó de usar en esa fecha, porque se apertura en el sistema contable la cuenta 21109071 Aguinaldos, por esta razón, al momento de realizar la auditoría dicha cuenta no reflejó movimientos ni tenía el saldo observado, por lo que se presenta como prueba, el Informe de Movimiento de Cuenta del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007. En cuanto a las* ***Números 1,4, 5. 9 y 10,*** *les manifestamos que dichas conciliaciones se encontraban realizadas, pero por error involuntario no fueron presentadas en su oportunidad, en ese sentido y para efectos de desvanecer el hallazgo antes relacionado presentamos copias certificadas de las respectivas conciliaciones, las cuales se anexan conforme el orden que se detallan; por lo que de conformidad a lo establecido en Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, consideramos que nuestros alegatos, explicaciones y prueba que presentamos son suficientes para desvanecer el reparo en mención y absolvemos del mismo; razón por la cual a* ***VOS*** *con el debido respeto* ***OS PEDIMOS:*** *Se nos admita el presente Escrito. Se tenga por expresados los agravios, por subsanados los reparos señalados y que en sentencia definitiva se revoque la sentencia y como consecuencia se nos absuelva en el procedimiento. (...)""*

III) De folios 85 vuelto a 86 frente, de este incidente de apelación, se tuvo por expresados los agravios de los funcionarios relacionados en romano anterior, así mismo esta Cámara corrió traslado al Licenciado, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, para que contestara agravios, quien a folio 89 frente y vuelto de este incidente, al hacer uso de su derecho contestó:

""(...) En primer lugar es importante resaltar que el recurso de apelación solo es la revisión de la sentencia apelada y no un nuevo juicio, ya que la segunda instancia es una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Podemos observar que los recurrentes en su escrito de expresión de agravios no aportan ningún elemento nuevo ni jurídicamente valedero como para superar los reparos números uno y tres que se les atribuyen y simplemente tratan de hacer creer que es la cámara primera de primera instancia quien les atribuyen responsabilidad administrativa injustamente, cuando expresan: "que al momento de valorar los alegatos ofrecidos como prueba, no fueron tomados en cuenta." Con relación al reparo número uno "DESCUENTOS EN PLANILLAS DE EMPLEADOS" la auditoría constató que en los meses de mayo a diciembre del 2009, se les aplicó descuentos a los empleados municipales en concepto de cuotas partidarias, siendo inválido el argumento expresado por los reparados de que " se aplicaron a iniciativa propia de los trabajadores de querer donar voluntariamente esos fondos a la institución respectiva." Respecto al reparo número tres "CUENTAS BANCARIAS SIN CONCILIAR" lo expresado por los cuentadantes en su escrito de expresión de agravios de que "se debió a errores involuntarios en los registros contables" nos confirma el incumplimiento a la normativa legal ya expresada en el respectivo pliego de reparos. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, así como de la prueba aportada, queda claro que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegada a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, ***OS PIDO:*** *• Me admitáis el presente escrito, • Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados.• Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde. (...)"".*

IV) Analizados los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...".*

El objeto de esta Apelación se circunscribe al fallo pronunciado por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil doce, en el juicio de cuentas Número **JC-CI-084-2010**, en el cual se declaró Responsabilidad Administrativa, en relación al **Reparo Número Uno** *"DESCUENTOS EN PLANILLAS DE EMPLEADOS"* y **Reparo Número Tres** *"CUENTAS BANCARIAS SIN CONCILIAR".*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Número Uno, *"DESCUENTOS EN PLANILLAS DE EMPLEADOS"*, se constató que las planillas de salarios de empleados de la Municipalidad de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, correspondiente a los meses de mayo a diciembre del año 2009; se les aplicó descuentos, en concepto de cuotas partidarias a cada uno de los empleados, violentando de esta manera el Artículo 61 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa, el cual establece que *"...Solicitar a otros funcionarios o empleados, declaraciones, adhesiones, pronunciamientos o contribuciones de cualquier naturaleza y especialmente los que directa o indirectamente estén relacionados con la política partidista"*, y Artículo 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que dice *"Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley,*

como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento. Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley".

Este Tribunal considera que en cuanto al escrito presentado por los apelantes como expresión de Agravios, que si bien es cierto los empleados autorizaron se les aplicara el descuento en concepto de aportación a la Institución Política denomina Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); el cuestionamiento no es a imposibilitar a que dichos empleados ejerzan su derecho a la libertad tal como lo establece el Artículo 2 de la Constitución de la República, o a la libre disposición de sus bienes tal y como sostienen los impetrantes; ya que la sanción impuesta deviene a no puede utilizarse como intermediario a la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Cuscatancingo, para hacer descuentos no contemplados en la Ley; violentando el Artículo 61 numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa el cual establece *"...Solicitar a otros funcionarios o empleados, declaraciones, adhesiones, pronunciamientos o contribuciones de cualquier naturaleza y especialmente los que directa o indirectamente estén relacionados con la política partidista"*, en concordancia con el Artículo 32 literal c) de la Ley de Servicio Civil, que estima *"Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales: Recoger o solicitar directa o indirectamente en las dependencias gubernamentales contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos o municipales, destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos..."*; por otra parte, ya que los descuentos respondieron a la voluntad de los empleados Municipales, esta Cámara de Segunda Instancia, considera procedente tomar en consideración lo que al respecto estipula el Decreto Legislativo número 267 del 22 de febrero de 1963, que contiene las Medidas Protectoras del Salario de los Empleados Públicos, publicado en el Diario Oficial número 39, Tomo 198 del 26 de febrero de 1963, que en lo conducente del Artículo 3, incisos primero, segundo y tercero de la misma, determina que *"...cuando el empleado o pensionado contraiga deudas provenientes de créditos concedidos por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, Bancos, Compañías Aseguradoras, Instituciones de Crédito o Sociedades Cooperativas, podrá extender autorización para que de su sueldo o pensión y en su nombre, se efectúen los descuentos necesarios para la extinción de tales deudas.///La autorización deberá otorgarse por escrito y en dos ejemplares; concedida, será irrevocable.///La oficina o Institución que debe pagar el sueldo o pensión, al recibir copia del contrato respectivo y un ejemplar de la autorización, estará obligada a efectuar los descuentos o pagos correspondientes."*. Al tenor de la disposición legal antes expuesta, esta Cámara A-Quem, que en este caso específico no debió sancionarse con Responsabilidad Administrativa al Concejo Municipal, ya que no dependía de estos autorizar el descuento en concepto de donación a la Institución Política denomina Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); en razón que el Tesorero Municipal fue quien expreso que dicha transacción no necesitaba autorización del Concejo Municipal, ya que este giro está contemplado en el pago de los salarios al personal de la Municipalidad, por lo que de conformidad al Artículo 57 del Código Municipal establece que *"Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal,*

en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", por lo que la Cámara A-Quo, debió sancionar al Tesorero Municipal de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador; en razón de lo expuesto este Tribunal considera Pertinente librar de Responsabilidad administrativa a los Funcionarios relacionados al presente Reparo.

Reparo Número Tres *"CUENTAS BANCARIAS SIN CONCILIAR"*, La Municipalidad Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, no cuenta con conciliaciones bancarias de las siguientes:

No.	Código de Cuenta Contable	Nombre de la Cuenta Bancaria	Número de Cuenta Bancaria	Saldos
1	211 09 004	Cta. Cte. Fondos Ajenos	025-54-00209-24	$ 7,458.88
2	211 09 007	Cta. Cte. 20% Cuscatlán	0033010000020209	$25,360.21
3	211 09009	Cta. 80% FODES	0033010000021004	$ 47,704.80
4	211 09033	Cta. Cte. Bco. Promérica FODES	50000017000044	$ 5,960.57
5	211 09034	Cta. 20% FODES	5000017000043	$ 39.76
6	21109035	Cta.Cte.Proy.Incen.	10000017000412	$ 3,533.00
7	211 09037	Cta. Desc. Exceso telef. Llegadas tardías.	25540122905	$ 610.06
8	211 09 039	Cta. Const. Cancha Col. Florencia.	25510020993	$ 7,491.60
9	21109042	Cuentas de Fondos de Fiestas Patronales/07	25510021248	$ 4,561.01
10	211 09071	Cta. Aguinaldos	25540122905	$ 1,732.66

Violentando el La Norma C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 6, validación anual de los datos contables del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, indica que *"Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional"* y Artículo 64 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, que indica *"El Concejo Municipal, ordenara a gerencias y jefaturas, realizar periódicamente las conciliaciones de los registros respectivos para verificar su exactitud, determinando y enmendando errores u omisiones efectuados durante el procesamiento de datos"*

Esta Cámara es del criterio que el fallo de la Cámara A-Quo, no es conforme a derecho, primeramente es necesaria aclara que Artículo 64 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, no existen ya que dichas normas fueron publicadas en el Diario Oficial número 53, Tomo 374 de fecha 19/03/2007, y el cual consta de 43 Artículos; dicho texto al cual hacen alusión los señores Auditores y cámara Primera de Primera Instancia, corresponde al Artículo 26 las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, que dice *"El Concejo Municipal, ordenara a gerencias y jefaturas, realizar periódicamente las conciliaciones de los registros respectivos para verificar su exactitud, determinando y enmendando errores u omisiones efectuados durante el procesamiento de datos"*, por otra parte si bien es cierto los auditores hacen referencia a que las cuentas vienen desde el año 2006, del cual los apelantes presenta como prueba en esta Instancia, documentación que se

encuentra agregada de folio 22 a 85 de este incidente de apelación; con el cual se puede comprobar que se conciliaron las cuentas 025540020924, 0033010000020209, 0033010000021004, 50000017000044, 5000017000043, 10000017000412, 25540122905, 25510020993, 25510021248 y 25540122905, siendo este el caso, y al haber elementos de juicio como es la documentación presentada por los apelantes es correspondiente librarles de la responsabilidad Administrativa contenida en el reparo número tres, por lo tanto revóquese dicha Responsabilidad.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Artículos 196 y 235 de la Constitución; 55 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: A)** Revocase el numeral 2 de la Sentencia venida en apelación y librase de Responsabilidad Administrativa en relación a los Reparo Número Uno, Hallazgo Número Uno y Reparo Número Tres, Hallazgo Número Tres, en lo referente a cargos y periodo a los señores **JAIME ALBERTO RECINOS CRESPÍN**, Alcalde; **MARIO AUSEL GARCÍA TORRES**, Sindico; **IRIS YESENIA AYALA DE CARRILLO**, Primera Regidora; **REINA SUSANA MÉNDEZ DE MOLINA**, Segunda Regidora; **YANIRA LIZETH CRUZ DE SÁNCHEZ**, Tercera Regidora; **JOSÉ MAURICIO CARDONA MARTÍNEZ**, Cuarto Regidor; **RAÚL MELARA HERNÁNDEZ**, Quinto Regidor; **JOSÉ GUILLÉN**, Sexto Regidor; **FREDY GALILEO ARTEAGA JOVEL**, Séptimo Regidor; **JUAN ALBERTO SARAVIA ALFARO**, Octavo Regidor; **PEDRO RODRÍGUEZ MARAVILLA**, Noveno Regidor, **MARÍA DAISY HERNÁNDEZ DE ROMERO**, Decima Regidora **B)** Confirmase en todo lo demás la Sentencia pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de dos mil doce, en el juicio de cuentas Número **JC-CI-084-2010**; **C)** Declárase ejecutoriada esta Sentencia; líbrese la ejecutoria de Ley; **D)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. JC-CI-084-2010 (1653)
Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador,
E. Marín/ Cám. De Segunda Instancia.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA
SECRETARIO
EL SALVADOR, C.A.

31

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUSCATANCINGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, PERÍODO DEL 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009.

SAN SALVADOR, 18 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN. 1

2. OBJETIVO Y ALCANCE DEL EXAMEN 1

3. RESULTADOS DEL EXAMEN 2

4. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES 9

32

Señores
Concejo Municipal de Cuscatancingo,
Departamento de San Salvador.
Presente.

1. INTRODUCCION

De conformidad al Art.195 inciso 4to. de la Constitución de la República y Art. 5 inciso 1ro. y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DA-DOS-72/2010, hemos efectuado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos en la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVOS

2.1.1 GENERAL

Evaluar la legalidad, registro y manejo de los ingresos y egresos; así como, analizar los procesos de licitación de los proyectos ejecutados.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar la documentación de ingresos y egresos.
- Evaluar la oportunidad de las remesas realizadas; así como, su adecuado y oportunidad registro.
- Evaluar la legalidad y pertinencia de los egresos realizados.
- Evaluar la utilización del FODES 75 %, FISDL, ENEPASA, etc.
- Analizar la transferencia de fondos FODES a Fondo Municipal.
- Evaluar los procesos de licitación de los proyectos; así como, verificar la legalidad de los ejecutados por administración.

2. 1.3 ALCANCE DEL EXAMEN.

El Examen Especial comprende la evaluación de los Ingresos, Egresos y Proyectos, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009, y ha sido realizado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Presupuestos Financieros.

El presupuesto para el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009, fue aprobado por el Concejo Municipal, así:

AÑO	INGRESOS		EGRESOS	
	PRESUPUESTO	PERCIBIDOS	PRESUPUESTO	EJECUTADO
2009	$ 3,825,358.88*	$ 3,017,498.26**	$ 3,825,358.88*	$ 3,433,270.10**
TOTAL	$ 3,825,358.88	$ 3,017,498.26	$ 3,825,358.88	$ 3,433,270.10

* Presupuesto estimado de mayo a diciembre de 2009
** Montos percibidos y ejecutados de mayo a diciembre del 2009.

3. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. DESCUENTOS EN PLANILLAS DE EMPLEADOS.

Verificamos que en las planillas de salarios de empleados municipales, correspondiente a los meses de mayo a diciembre del 2009; se les aplicó descuentos, en concepto de cuotas partidarias a cada uno de los empleados.

El Art. 61, numeral 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios y empleados de carrera: "Solicitar a otros funcionarios o empleados, declaraciones, adhesiones, pronunciamientos o contribuciones de cualquier naturaleza y especialmente los que directa o indirectamente estén relacionados con la política partidista".

El Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Obligatoriedad de los Descuentos Mensuales de Ley, señala que: "Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley".

El Art. N°. 32, literal c) de la Ley de Servicio Civil, Capítulo V Derechos, Deberes y Prohibiciones, Derechos de los Funcionarios y Empleados; menciona que: "Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales: c) Recoger o solicitar directa o indirectamente en las dependencias gubernamentales contribuciones o suscripciones de otros servidores públicos o municipales,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DIRECCION DE AUDITORIA DOS EL SALVADOR, C.A.

33

destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos, o para agasajos de superiores jerárquicos"

La condición se debe a que el Concejo Municipal, ha permitido que se realice el descuento.

En consecuencia, el Concejo Municipal ha utilizado, como medio a la Administración para alcanzar objetivos ajenos a la Municipalidad.

Comentarios de la Administración.

Según nota de fecha 24 de septiembre del 2010, el Síndico Municipal manifestó lo siguiente: "Lo que ocurrió fue un mal criterio utilizado por el contador, al incorporar en el contable la cuenta 41351053; con el nombre de cuota partidaria, cuando lo que se realiza en una donación voluntaria de parte de los empleados de esta municipalidad y para constancia anexamos cartas de autorización firmadas por los empleados municipales.

No omito manifestar que los descuentos fueron efectuados de conformidad a la Constitución de la República en el Art. 22.- Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la Ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determine las Leyes habrá libre testamentificación".

Según nota de fecha 29 de octubre del 2010 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En el presente hallazgo, se está cuestionando la presunta inobservancia el Art. 61 de la Ley de la Carrera Administrativa; Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; y el Art. 32 de la Ley del Servicio Civil; al exponer los señores auditores, que la condición, se debe a que el Concejo Municipal, ha permitido a que se realicen descuentos de presuntas cuotas partidarias; al respecto las valoraciones jurídicas siguientes: **en primer lugar** ratificó lo manifestado anteriormente, por el señor Síndico Municipal de que los descuentos efectuados, se aplicaron a iniciativas propias de los trabajadores de querer donar voluntariamente, esos fondos a la Institución respectiva, lo cual está apegado a derechos basados, en el principio constitucional, regulado en el Art. 2 que establece que toda persona tienen derecho a la libertad y el 22 que establece el derecho a la libre disposición de sus bienes, así como el Art. 568 del Código Civil que gozar y disponer libremente de ella, sin más limitaciones que los establecidas por la Ley o la propia voluntad de las personas; y siendo que las donación es una Institución jurídica, mediante el cual una persona transfiere gratuitamente e irrevocablemente, una parte de sus bienes, a otras persona sea esta natural o jurídica que la acepta, según el Art. 1265 c.c., en tal sentido y de conformidad a la documentación de autorización presentada con antelación, se demuestra que no existe inobservancia de ninguna Ley, **en segundo lugar** expongo que la valoración de que se ha utilizado, a la Administración Municipal, como medio para alcanzar objetivos ajenos, carece de

asidero legal, debido a que el Art. 118 del Reglamento de Ley AFI. Establece que los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, están obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por la Ley, como el Impuesto sobre la Renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones; tales como: INPEP, ISSS, IPSFA, las cuotas alimenticias, solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los jueces de la causa y los demás que provengan de **compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las Instituciones y Asociaciones, facultadas para emitir ordenes de descuentos.** Y siendo que el FMLN es una Institución con personería jurídica, es decir legalmente constituida, y debidamente reconocida, por el Ministerio de Hacienda, pues con base al Art. 6 literal "C" de la Ley de Impuestos obre la Renta, fue emitida la resolución como sujeto excluido de la obligación tributaria sustantiva del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de abril del año 2002.

Que por ser sujeto excluido, puede recibir donaciones voluntarias de todos aquellos, que deseen hacerlo y por la forma que consideren necesario, por lo que durante todos estos años a los trabajadores que han realizado donaciones, se les ha descontado en sus salarios y el mismo Ministerio de Hacienda, las ha aceptado como donaciones, a fin de registrarlos anualmente en la declaración de renta correspondiente.

Con base a lo antes expuesto y tomando como base el principio de igualdad, regulado en el Art. 3 de la Constitución, que establece que todas las personas son iguales ante la Ley, el FMLN como persona jurídica, goza de los derechos y obligaciones, que gozan las Instituciones Financieras, que utilizan a las Instituciones públicas y privadas para que les efectúen retenciones de fondos a su favor, pues el requisito es que sea autorizado por el trabajadores en virtud de los razonamientos antes expuestos, y disposiciones citadas".

Comentarios de los Auditores.

La explicación brindada por el Concejo Municipal no supera la observación, debido a que no puede utilizarse como intermediaria la Tesorería de la Alcaldía Municipal, para hacer descuentos no contemplados en la Ley. Por lo tanto la observación se mantiene.

2. SALDOS SIN LIQUIDAR POR AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES

El subgrupo de la cuenta 839, presenta partidas con Ajustes de Ejercicios Anteriores, correspondientes a proyectos con saldos pendientes de liquidar, de los cuales no hay explicación ni documentación; dichas partidas son las siguientes.

34

No.	Partidas	Fechas	Cantidades
1	1/2343	30/06/2009	$ 66,357.29
2	1/5023	30/06/2009	$ 13,399.17
3	1/5323	01/12/2009	$ 13,399.17
4	1/5486	01/12/2009	$ 12,728.43
5	1/5479	01/12/2009	$ 12,912.32
6	1/5595	01/12/2009	$ 21,967.28
7	1/5597	01/12/2009	$ 26,328.68
8	1/5610	01/12/2009	$ 27,246.83
9	1/6126	31/12/2009	$ 12,517.90.

El artículo 103 del Código Municipal, menciona que. "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, en el Capítulo VI. Subsistema de Tesorería, Norma C2.3 Normas para el manejo y Control de las Cuentas Bancarias Número 4. CIERRE Y LIQUIDACION DE CUENTAS, menciona" Las instituciones para el cierre y liquidación de las cuentas bancarias abiertas en los bancos comerciales, contarán con un período máximo de 30 días hábiles después de finalizado el plazo establecido para el manejo de las mismas, debiendo considerar lo establecido en las leyes, contratos, convenios u otra disposición legal que dio origen a su apertura.

Cuando a la fecha de cierre y liquidación de las cuentas, existiere saldo disponible no utilizado, dicho monto deberá ser transferido al Fondo General de la Nación a más tardar dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de las mismas, o caso contrario realizar el reintegro respectivo de conformidad a lo establecido en los contratos o convenios que dieron origen a los recursos."

La condición ha sido originada, porque el Concejo Municipal no verifica que el Contador, realice sus funciones en forma eficiente, así mismo no ha asegurado el establecimiento de un control interno efectivo en los registros de las operaciones financieras.

En consecuencia, se han efectuado registros contables que afectan el Patrimonio Institucional, sin justificación alguna y sin autorización del Concejo Municipal.

Comentario de la Administración.

Según nota de fecha 29 de octubre del 2010 el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "A usted con todo respeto le informó que las partidas señaladas, se realizan de conformidad, con la normativa y procedimientos establecidos por

Dirección General de Contabilidad Gubernamental, los cuales se efectúan para darle cumplimiento a la normativa legal establecida en: Art. 4. Para cumplir con las responsabilidades, al Ministerio de Hacienda le corresponde, b) Dirigir, supervisar y coordinar, los subsistemas, componentes del Sistema de Administración Financiera. **Objetivos,** Art. 99. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental, tendrá como objetivo fundamental; a) Establecer, poner en funcionamiento y mantener en cada entidad y organismo del sector público, un modelo específico y único de contabilidad y de información que integren las operaciones financieras, tanto presupuestarias como patrimoniales, e incorpore las principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables al sector público.

Art. 101. La contabilidad gubernamental se estructurará, como un sistema integrado y uniforme, en el cual se reconocerán, registrarán y presentaran todos los recursos y obligaciones del sector público. Así como los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos.

Existirá un único sistema contable en cada entidad u organismo público, que satisfaga sus requerimientos operacionales y gerenciales y que permita y facilite la integración entre las transacciones patrimoniales y presupuestarias.

Competencia de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

b) Establecer las Normas Específicas, plan de cuentas y procedimientos técnicos, que definan el marco doctrinario del subsistema de contabilidad gubernamental y las modificaciones que fueran necesarias, así como determinar los formularios, libros, tipos de registros y otros medios para llevar la contabilidad. No omito manifestarle que la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; emitió los procedimientos que se utilizan para la liquidación de los proyectos. (Anexo 1, partida y anexo 2 guía proporcionada por la DGCG).

Además el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece en Norma sobre Cierre y Apertura de Cuentas; en el numeral 2, C.2.145 Liquidación de Cuentas de Resultado.

En las Instituciones facultadas por disposiciones legales para distribuir los resultados de años anteriores, deberán en el curso del primer semestre del ejercicio siguiente a la generación de éstos, distribuir el saldo de la cuenta Resultados de Ejercicios Anteriores de acuerdo con las regulaciones estable cidas al respecto.

Las Instituciones que no dispongan de facultades legales para distribuir los resultados del año anterior, deberán al 30 de junio del ejercicio siguiente a la generación de éstos, traspasar el saldo de la cuenta Resultado del Ejercicio Corriente. La Dirección General autorizará, periódicamente, traspaso a la cuenta

de patrimonio específicas, de conformidad con las normas contables que establezcan para tal finalidad".

Comentario de los Auditores.

Los comentarios que hace el Concejo Municipal, referente a las partidas contables de ejercicios anteriores, las evidencias presentadas no superan la observación, porque más que todo se inclinan, a generar la idea que se refieren a la distribución de los recursos obtenidos del año anterior, situación que no va con lo que es la liquidación de los proyectos ejecutados, en el período objeto de examen. Por lo tanto la observación se mantiene.

3. CUENTAS BANCARIAS SIN CONCILIAR.

La Municipalidad no cuenta con conciliaciones bancarias de las siguientes cuentas:

No.	Código de Cuenta Contable	Nombre de la Cuenta Bancaria	Número de Cuenta Bancaria	Saldos
1	211 09 004	Cta. Cte. Fondos Ajenos	025-54-00209-24	$ 7,458.88
2	211 09 007	Cta. Cte. 20% Cuscatlán	003-301-00-000202-09	$ 25,360.21
3	211 09 009	Cta. 80% FODES	003-301-00000210-04	$ 47,704.80
4	211 09 033	Cta. Cte. Bco. Promérica FODES	50000017000044	$ 5,960.57
5	211 09 034	Cta. 20% FODES	50000-17000043	$ 39.76
6	211 09 035	Cta. Cte. Proy. Incen.	100000 17000412	$ 3,533.00
7	211 09 037	Cta. Desc. Exceso telef. llegadas tardías.	25-54-01229-05	$ 610.06
8	211 09 039	Cta. Const. Cancha Col. Florencia.	25510020993	$ 7,491.60
9	211 09 042	Cuentas de Fondos de Fiestas Patronales/07	25510021248	$ 4,561.01
10	211 09 071	Cta. Aguinaldos	2554-0122905	$ 1,732.66

La Norma C.3.2 Normas Sobre Control Interno Contable Institucional, numeral 6, validación anual de los datos contables del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, indica que: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventario físico de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional".

El Art. 64 Definición de Políticas y Procedimientos sobre Conciliaciones Periódicas de Registros, de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de Cuscatancingo, indica que: "El Concejo Municipal,

ordenará a Gerencia y Jefaturas, realizar periódicamente las conciliaciones de los registros respectivos para verificar su exactitud, determinando y enmendando errores u omisiones efectuados durante el procesamiento de datos".

La condición se debe, a que el Concejo Municipal no ha designado por medio de Acuerdo Municipal, a la persona responsable que elabore las conciliaciones bancarias.

Como consecuencia, la Municipalidad no cuenta con información oportuna sobre los saldos de las cuentas bancarias.

Comentario de la Administración.

Según nota de fecha 29 de octubre del 2010, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "Se giraron las instrucciones al Tesorero Municipal, para efectos de que elaborara las conciliaciones bancarias y se concluyeron las conciliaciones de las cuentas siguientes: 1. Cuenta Mayor Asfaltado, cuenta corriente No. 03003924, 2. Cuenta de ahorro Scotiabanck No. 69-03399-5 y 3. Cuenta corriente No. 25540033309, denominada Mantenimiento de Proyectos.

Con relación a los numerales 10 y 13, es de hacer constar, que es la mismas cuentas que están observadas, luego de la elaboración de las conciliaciones bancarias, se determinó que existen una diferencia de $ 41.07, que está compuesta de la siguiente forma: 1. Capitalización de intereses de fecha 05-01-2009, por $ 5.49, Capitalización de intereses de fecha 05-01-2009, por $ 33.19 y 3. Capitalización de intereses de fecha 31-03-2009, por $ 2.39, haciendo un total de $ 41.07. Por lo que solicitarán al Contador, que haga los ajustes correspondientes".

Comentario de los Auditores.

En los comentarios del Concejo Municipal, solamente pudo superar las conciliaciones de 3 cuentas bancarias, las cuales son las siguientes: 1. Cuenta Mayor Asfaltado, cuenta corriente No. 03003924, 2. Cuenta de ahorro Scotiabanck No. 69-03399-5 y 3. Cuenta corriente No. 25540033309, denominada Mantenimiento de Proyectos, sin embargo, las demás cuentas, vienen desde el año del 2006 sin conciliar. Por lo tanto la observación se mantiene.

4. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

No se le dio seguimiento al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2009, porque la auditoría se realizó de manera recurrente.

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Cuscatancingo, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2009.

San Salvador, 18 de noviembre del 2010.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Sub-Directora de Auditoria Dos.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA · DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS · SUB-DIRECTOR · EL SALVADOR, C.A.